

STSJ de Catalunya de 3 de marzo de 2015, recurso 330/2013

Derecho a prolongar el servicio activo para mejorar la prestación de jubilación
(acceso al texto de la sentencia)

Se dirime la controversia sobre el derecho a prolongar el servicio activo **de un funcionario que en la fecha de jubilación forzosa tiene derecho a la prestación de jubilación pero no en la máxima configuración**, teniendo en cuenta que la legislación autonómica (art. 38.1, en la redacción vigente en aquel momento, del *Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública*) preveía el otorgamiento **de la prolongación siempre que fuera necesario completar el tiempo mínimo de servicios para causar derecho a la pensión de jubilación**, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social aplicable.

El TSJ manifiesta lo siguiente:

- En primer lugar, que **la prolongación en el servicio activo no es un derecho absoluto, sino que se trata de una expectativa del funcionario** o, dicho de otro modo, de un derecho subjetivo debilitado condicionado a las necesidades de la organización. **Es, por tanto, la Administración la que ha de justificar la prórroga más allá de los 65 años y no la denegación de la misma** que se basará en sus propias planificaciones de recursos.
- En segundo lugar, **estima el derecho del recurrente a prolongar con el objetivo de mejorar la prestación de jubilación por comparación con otros ordenamientos jurídicos**, teniendo en cuenta tanto una sentencia del TS que se pronunció en este sentido respecto del personal estatutario como la existencia de otras legislaciones autonómicas que han regulado la prolongación para optimizar la pensión.

El TSJ considera que sostener diferentes interpretaciones (o regulaciones) en este sentido afectaría y vulneraría la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 de la Constitución, en su faceta de mantenimiento en la condición de funcionario.

Probablemente éste sea un argumento para sostener la necesidad de una regulación de esta materia con rango de básica, pero visto que el art. 67 EBEP no lo considera, la solución del TSJ de inaplicación de la norma autonómica resulta así controvertida.